

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

PRESIDENCIA—ORDENACIÓN DE PAGOS

A fin de dar facilidades á los Ayuntamientos de la provincia y al público en general, esta Presidencia ha acordado que se admitan en pago en la Depositaria provincial hasta el 24 del actual por Contingente provincial, Cupo por Filoxera y demás ingresos que se hacen en la citada Depositaria, la moneda de plata de CINCO pesetas de cuño ilegítimo, que ha entrado fraudulentamente en la circulación y que ha sido mandada recoger por Real decreto de dos del actual y Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de tres de los corrientes.

Zamora 13 de Agosto de 1908.—El Presidente, Ordenador de pagos, César Alonso.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Expropiaciones.

En el expediente sobre declaración de la necesidad de ocupación de fincas en el término municipal de Villanueva de Azoague para la construcción de las obras de encauzamiento del río Esla.

Resultando que aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1906 el proyecto de las obras de referencia formulado por la Compañía explotadora del ferrocarril de Plasencia á Astorga y remitida por la misma á este Gobierno la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación, fué rectificada dicha relación por la Alcaldía de Villanueva de Azoague y se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 de Julio último á los efectos de los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento señalando un plazo de 15 días á contar del de la inserción del anuncio para que los interesados pudiesen exponer contra la necesidad de la ocupación de las fincas.

Resultando que con fecha 20 de referido mes de Julio el Ayuntamiento de Villanueva de Azoague (único interesado en la expropiación) por mediación de su Síndico presenta un escrito reclamando contra la forma y modo de ejecutar las obras de que se trata, fundándose:

1.º En que las obras ya se han hecho y han sido ocupadas sus fincas sin las debidas formalida-

des y sin haberse abonado por ello indemnización alguna.

2.º Que las obras tal y como se han ejecutado constituyen una perpétua amenaza y un constante peligro para el pueblo de no construirse el muro de defensa que se ha impuesto por el Gobierno y por la División de ferrocarriles; y

3.º Que el nuevo cauce del río en la forma que se ha hecho con solo rebajar el terreno hace que el río venga trabajando sobre la margen derecha arrastrando tierras y metiéndose en el prado que poco á poco irá desapareciendo privando de esta suerte al pueblo del aprovechamiento del mismo, que tan preciso y necesario le es para su subsistencia, resultando con esto que si la Compañía de ferrocarriles ha de indemnizar la parte de dicho prado que ocupe con las obras, el pueblo queda privado y sin indemnizar la parte de la parte del mismo que el agua le ha robado ya, por consecuencia de dichas obras.

Resultando: Que pasado el expediente á informe de la División de ferrocarriles, á que se halla afectada la línea de que se trata, aquella manifiesta ser imposible la realización de las obras, aprobadas y ordenadas por la Superioridad, sin ocupar los terrenos que se mencionan y constan en la nómina de propietarios, rectificadas por el Alcalde de Villanueva de Azoague.

Resultando: Que oído el autor del proyecto, según dispone el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, en escrito de fecha 5 de los corrientes, rebate los argumentos aducidos por el Ayuntamiento de Villanueva de Azoague y propone la ocupación de las fincas de que se trata.

Resultando: Que oída también la Comisión provincial, esta Corporación informa favorablemente á la ocupación de de las fincas.

Considerando: Que habiéndose observado para

la aprobación del proyecto de las obras de referencia, todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes.

Considerando: Que según el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, en los expedientes de declaración de la necesidad de ocupación de las fincas, las reclamaciones han de versar únicamente sobre dicha necesidad.

Considerando: Que el representante del Ayuntamiento de Villanueva de Azoague no ha justificado que no es preciso ocupar las fincas de su propiedad para la construcción de la obra de que se trata, ocupación necesaria según lo informado por la División de ferrocarriles y autor del proyecto.

Considerando: Que los fundamentos en que apoya su reclamación el Ayuntamiento, no son pertinentes á la cuestión que se ventila, ni hay por tanto para que hacerse cargo ahora de las mismas, pudiendo aquel hacer valer sus derechos en ocasión y forma oportunas.

Este Gobierno civil ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 de Julio último, publicar esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarla al Ayuntamiento interesado, según disponen los artículos 20 de la ley de Expropiación forzosa y 25 del Reglamento, á fin de que pueda reclamar contra ella, dentro del término de ocho días, y proceder, en el mismo plazo, á hacer la designación de perito que haya de representarle en la medición y tasación de sus referidas fincas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la ley tantas veces mencionada y sus correspondientes del Reglamento para la ejecución de la misma.

Zamora 12 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino.
José Mora y Florin.

Jefatura del distrito minero de Salamanca.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

Nombres de las minas.	Número del expediente	Hectáreas solicitadas.	Mineral	Término donde radican.	Período de operación.	INTERESADOS	
						Nombres.	Vecindad.
Tenazas	637	20	Estaño	Calabor	Del 24 al 31 de Agosto.	Alberto Muñoz.	Alcañices
Eloina	632	32			» 25 Agosto al 1 Sebpre.		
Joséfina	633	32	Hierro	Muelas de los Caballeros.	» 26 » al 2 »	Tomás Rodríguez.	Pola de Lena
Carmen	639	48			» 27 » al 3 »		
María	640	48			» 28 » al 4 »		
Casimira	641	24			» 29 » al 5 »		

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Minas vigente, para conocimiento de los interesados que no se residieren ó tuvieren apoderado en esta capital y de las Autoridades obligadas á prestar toda clase de auxilios á aquel personal.—Salamanca 10 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Burgos.—In-sértese: El Gobernador civil interino, José Mora Florin.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º de Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

REAL ORDEN

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastilla de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital don Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda

sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no vaje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á éste efecto la reprensión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometen sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidas en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposición se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.

CIRCULAR

Llegada la época de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento vigente de Consumos, esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la obligación en que se hallan de acordar, en unión de la Junta de asociados, el medio que hayan de utilizar para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos que cada uno tiene señalado, que será igual al del año actual, hasta tanto no disponga otra cosa la Superioridad.

A este objeto, la Administración recuerda á todos los Municipios las reglas á que deben ajustarse para llevar á cabo los trabajos de confección de expedientes de medios hasta su terminación, á fin de evitar dudas y trámites innecesarios que solo producen aplazamientos y con ellos que los Ayuntamientos no puedan empezar la cobranza en los plazos señalados.

Adopción de medios.

En los primeros días del próximo mes de Septiembre se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia con un número de contribuyentes igual al de Concejales y acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el encabezamiento, pudiendo utilizar los medios siguientes:

Administración Municipal.—Encabezamiento gremial voluntario.—Arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies.—Arriendo á la exclusiva.—El medio que adopten los Ayuntamientos y Asociados se pondrá en conocimiento de la Administración antes del 30 de Septiembre.

Administración Municipal.

Cuando sea este medio elegido, los Ayuntamientos remitirán, antes del 1.º de Octubre, una certificación del acuerdo, cuidando de fijar en la misma el tanto por ciento que designen para atenciones municipales.

Enseguida procederá el Ayuntamiento á la confección del oportuno expediente, el cual se formará de los documentos siguientes:

- 1.º De una certificación igual á la anterior.
- 2.º De las tarifas de adeudo que acuerden emplear con sujeción á las oficiales.
- 3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Asociados aprobando las tarifas.
- 4.º Certificación también de la sesión en que se acuerden, las calles que se habiliten para la conducción de las especies sujetas al adeudo y designación del fielato ó fielatos que hayan de establecerse.

Encabezamiento gremial voluntario.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del concierto. Para solicitarlo será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, cuyo extremo es preciso se haga constar por medio de una certificación que se unirá al expediente en la que detalladamente se especifiquen *que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados, y que entre estos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.*

Este último extremo á de justificarse acompañando al expediente una relación certificada en la que se exprese:

- 1.º Nombres y apellidos de cada uno de los contribuyentes que en el casco y radio del pueblo cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en cada una de las especies comprendidas en el concierto.
- 2.º Contribución territorial é industrial que satisface cada uno con relación á la especie de que se trate, y
- 3.º Contribución que por iguales conceptos pagan los que han solicitado el concierto.

También se unirá un estado en el que detalladamente se exprese la cantidad que del cupo de consumos corresponde á cada especie para el Tesoro, su 3 por 100 y recargo municipal, concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se remitirá á la Administración antes del día 15 de Octubre, acompañado del pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que se haya obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue.

Cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos,

De este modo la Administración aprobará en un solo acto el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios.

Estos expedientes se ajustarán en un todo á las prescripciones del cap. 25 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Arriendo á venta libre.

En cuanto circunstancias locales ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, este convendría que fuera el medio adoptado por la mayoría de los pueblos, porque no solo garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, si no que por lo general la beneficia, produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro.

Elegido este medio y aprobado por la Administración, procederá el Ayuntamiento á redactar el pliego de condiciones y á anunciar la subasta por uno ú cinco años; el anuncio se hará con diez días de anticipación al que haya de celebrarse el remate, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edic-

tos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día que ha de tener lugar, que tendrá que ser á los diez días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el BOLETIN, hora en la que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante.

Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento y concurriendo al acto para dar fé un Notario si lo hubiera en la localidad.

Reunidos el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará al mejor postor; si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta, después de publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración municipal, si prefiere recurrir á una segunda subasta, esta se anunciará en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la subasta; la adjudicación del remate en este caso se hará solo por un año.

Si verificada la subasta no se presentan licitadores, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Las diligencias de estos expedientes se ajustarán al cap. 26 del citado Reglamento y á lo establecido en el 22 para los arriendos de la Hacienda, debiendo estar terminados y remitidos á la Administración antes del 15 de Noviembre.

Arriendo á la exclusiva.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de *líquidos, carnes frescas y saladas y la sal.*

Para la concesión de esta clase de arriendos es indispensable que los Ayuntamientos y los contribuyentes resuelvan solicitar dicha facultad; una vez que esto haya tenido lugar, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándole á las siete reglas del artículo 294 de la Instrucción y lo remitirá con certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y Asociados á esta Administración antes del 30 de Septiembre; esta oficina concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones, pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 15 de Octubre.

La cuantía para la fianza, garantía para licitar, plazo de anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se subordinarán al cap. 27 del Reglamento y á lo que determina él 26 para los arriendos á venta libre, debiendo quedar terminadas todas las diligencias del expediente el 15 de Noviembre y remitido á esta Administración el 30 de dicho mes.

Repartimiento.

Para llevar á cabo este medio se necesita la autorización de la Administración, obtenida ésta, se reunirá la Junta y fijará la cantidad que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos, más un 5 por 100 para partidas fallidas y un 3 por 100 por cobranza sobre dichos derechos y recargos,

En la confección del reparto, plazo de exposi-

ción al público, celebración del juicio de agravios y resolución de las reclamaciones, se ajustarán las Juntas repartidoras á las reglas que establece el capítulo 28 del Reglamento.

Las expresadas Juntas adoptarán las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 15 de Diciembre, para que puedan encontrarse aprobados y en condiciones de cobrarse el día primero de Enero.

Por último, esta Administración confía en que todos los Ayuntamientos secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspira esta circular y cumplirán los servicios que en la misma se les encomiendan, dentro de los plazos anteriormente marcados, esperando que dichas Corporaciones remitirán á esta Oficina dichos documentos, dentro de los plazos que á cada uno se les señalan, en evitación de ser castigados con multas reglamentarias y comisionados, á los que no obedezcan las órdenes, en el cumplimiento de servicio tan importantante.

Zamora 7 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

R=3038

Ayuntamientos.

MORALEJA DE SAYAGO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Moraleja de Sayago 15 de Julio de 1908.—El Alcalde, Felipe García. R=2954

GUARRATE

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial que ha de formarse para el próximo año de 1909, áste se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y entablar las reclamaciones que hubiere convenirles, pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Guarrate 20 de Julio de 1908.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R=2961

CERECINOS DE CAMPOS

Don Andrés Cabrerros Torío, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerecinos de Campos y Director del Pósito Nacional del mismo.

Hago saber: Que hallándose vencidas todas las obligaciones otorgadas á favor de dicho benéfico establecimiento, por el presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se requiere á los deudores al mismo para que dentro del presente mes de Agosto, verifiquen el reintegro total de sus adeudos en la Depositaria correspondiente, aperebiéndoles de que pasado di-

cho plazo, se remitirá á la Superioridad la relación de los que no hayan pagado, la que, previas las formalidades legales y en uso de sus atribuciones, mandará un Agente ejecutivo, para que proceda á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, con las costas y gastos á que dieran lugar los deudores, con arreglo á las disposiciones del ramo, lo que resultará muy gravoso á los mismos, cuyos perjuicios desea evitarles esta Alcaldía con el presente requerimiento.

Dado en Cerecinos de Campos á 5 de Agosto de 1908.—Andrés Cabrerros. R—3040

BENAVENTE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados pues pasado aquel plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Benavente 31 de Julio de 1908.—El Alcalde, R. Valbuena. R—3079

PERERUELA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pereruela 13 de Julio de 1908.—Crisóstomo Rivera. R—2956

BADILLA DE SAYAGO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base para la confección del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, que ha de regir en el año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Badilla 11 de Julio de 1908.—El Alcalde, Ramón Poza. R—2949

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

ANUNCIO

Don Fulgencio de Alcáraz y Martínez, Administrador de Hacienda accidental de esta provincia y presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la riqueza rústica y pe-

cuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1909, queda expuesto al público en esta oficina por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlos, debiendo hacer presente que pasado el plazo señalado se llevará á ejecución, sin atender reclamación alguna.

Zamora 10 de Agosto de 1908.—Fulgencio de Alcáraz. R—3053

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el letrado D. Clodoaldo Prieto Losada, en nombre y representación de D. Victoriano Gómez Pastor, labrador y vecino de Gallegos del Pan, contra la resolución que en veintinueve de Julio último dictó el Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Gallegos del Pan, por el que se requirió á D. Victoriano Gómez Pastor para que dejase libre el paso de servidumbre que existe á espaldas de las últimas casas de la calle de la Plata, en dicho pueblo, imponiéndole la multa de quince pesetas por no haber ejecutado lo ordenado por el Ayuntamiento; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á once de Agosto de mil novecientos ochoc.—El Presidente, Mariano Avellón.—P. S. M., El Secretario, Francisco Navarro. R—3052

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida García, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Casimiro Mirat y Moreno, vecino de Salamanca, representado por el Procurador D. José Pérez Cardenal, en juicio ejecutivo seguido contra Aurelio Santiago Ceballos, vecino de Manganeses de la Polvorosa, de tres mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas veinte céntimos de principal, intereses, gastos y costas causadas y que se causen, está acordado sacar á la venta en pública subasta que tendrá lugar, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Septiembre próximo, á las doce, la finca que se expresará, embargada al deudor como de su propiedad; haciéndose constar que los licitadores deberán consignar media hora antes á la del remate en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del precio por que sale á subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho precio y que se carece de títulos de propiedad que podrán adquirir los compradores á costa del deudor.

Dado en Zamora á siete de Agosto de mil novecientos ochoc.—Agustín Vida.—El Actuario, José Bustamante.

Finca objeto de subasta.

Una casa en la calle de las Heras, del casco y término de Manganeses de la Polvorosa, señalada

con el número primero, que se compone de habitaciones altas y bajas, corrales y huertas, ocupando todo la manzana, bajo una misma cerca: que linda derecha con Plazuela del Baile, izquierda calle de Santa Cristina, frente su calle y espalda calle de Santa Cristina; tasada en quince mil pesetas.

Zamora dicho día.—Bustamante R—3054

Juzgados municipales.

CUBO DEL VINO

Don Vidal García Castaño, Juez municipal de esta villa de Cubo del Vino.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Zacarías Gutiérrez Velasco, de esta vecindad, de la cantidad de veinte pesetas de principal, costas y gastos originados en la tramitación del correspondiente juicio verbal civil, que le adeuda D. Vicente Borrego Segurado, vecino de Mayalde, se vende en pública subasta, el día tres de Septiembre próximo y hora de las ocho.

1.º Una casa en el casco de este pueblo de Cubo del Vino y su calle de Toro, de planta baja y escasa extensión superficial, compuesta de portal, cocina y un cuarto: linda por la derecha entrando y por la espalda con casa de herederos de José Hernández García, por la izquierda con otra de José Hernández Velázquez y por el frente con calle de Toro; valuada en doscientas pesetas.

Se advierte que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar en el acto del remate el diez por ciento, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad, los que podrá adquirir el comprador á su costa.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cubo del Vino á diez de Agosto de mil novecientos ochoc.—El Juez municipal, Vidal García.—P. S. M., El Secretario, Antonio Muga. R—3055

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, incluso las aves de corral, las ficas que poseen, tanto en propiedad como en colonia, en el término de Perilla de Castro, los vecinos del mismo que á continuación se citan, prohibiendo además la extracción de leñas, yerbas y demás productos. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal. (Artículos 608 y 613).

Liborio López, Atanasio López, Manuel Blanco, Andrés Suaña, Atilano Sastre, Joaquín Blanco, Toribio López, Pedro Suaña, Braulio Pérez, Fernando Blanco, Juan Sastre, Fernando Suaña, Tomás Suaña, Agapito Blanco, Pablo Suaña, Luis Santos, Juan Blanco Rodríguez, Ambrosio Blanco, Andrés Blanco, Román Suaña, Domingo Sastre, Martín Santos, Joaquín Espada, Florencio Santos, Maximino Gago, Celestino Blanco, José Blanco Casado, Jerónimo Blanco, José Pérez, José López, Agustín Celada, Maximino Canseco, Froilán Blanco, Tomás Blanco Suaña.

El día 28 del pasado desapareció del término de Santovenia del Conde un burro negro, agaraño, seis cuartas y media poco más, de cinco á seis años, cola corta, con un lunar blanco en las costillas al lado derecho, herrado de las manos, capón.

Su dueño Ignacio Morezuelas, vecino de dicho pueblo á quien darán aviso caso de parecer.

En la noche del 9 del actual se ha extraviado del término de Cañizo, una pollina de siete años, pelo pardo claro, con una estrella en la frente, de regular alzada y lleva un biche de 4 meses con pelo pardo oscuro.

Su dueño es D. Juan Olea, vecino de referido pueblo, á quien darán razón en el caso de parecer.